

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 29 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 911
PALMIRA (V), VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2022 – 281 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por los señores ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA, GLORIA OMAIRA DOMINGUEZ DE MURILLO, MARLENY DOMINGUEZ GARCIA, LUZ EDITH DOMINGUEZ GARCIA, MARCIANO DOMINGUEZ GARCIA, MARIA JOSEFA DOMINGUEZ GARCIA, NEILA AMPARO DOMINGUEZ GARCIA y ARACELY DOMINGUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Si bien fue allegado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este asunto, omitió la parte actora aportar el Certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de conformidad con el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso numeral 5º.

2.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P), mismo que se deberá acreditar con el documento **idóneo y actualizado**, sin que configure el mismo, una factura de impuesto predial.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf596f7a69efb1d71d7ce2fad6928f95dbc0353feda87b90bb16bb0ca4c5adcf**

Documento generado en 06/08/2022 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>